

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-136/2016

ACTORA: LORENZA FACIO
ESTRELLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO
DE LERDO, DURANGO

TERCERO INTERESADO.
VALENTÍN ANTÚNEZ GALLEGOS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,
MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ Y
OMAR CHÁVEZ AYALA

Victoria de Durango, Durango, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos relativos al expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral, promovido por Lorenza Facio Estrella para impugnar *“la ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Villa La Loma, Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde”*; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:



1. El treinta de octubre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, emitió convocatoria para la renovación de la Junta Municipal en la Villa La Loma.

2. El seis de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la elección de mérito.

3. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión ordinaria de Cabildo No. 12, del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, en la que se ratificó por mayoría de votos, el dictamen de la Comisión de Gobernación que contiene la declaración de validez de la planilla ganadora y entrega de constancias de mayoría.

4. El día dieciocho de noviembre del año en curso, Lorenza Facio Estrella, por su propio derecho, presentó demanda de juicio electoral, para impugnar *“la ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno Villa La Loma, Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde”*.

II. Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación, en el término previsto en el artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana, para el Estado de Durango.

III. Tercero Interesado. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, compareció como tercero interesado el ciudadano Valentín Antúnez Gallegos, ostentándose como candidato a Presidente de la planilla verde, que contendió en la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de Villa La Loma, Municipio de Lerdo, Durango, quien en el escrito respectivo manifestó lo que a su derecho convino.



IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El día veintiséis siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente respectivo, así como el correspondiente informe circunstanciado.

V. Recepción, registro y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-136/2016**, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

VI. Radicación y substanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto *in fine*, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I; 5, 37, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ello es así, porque se trata de un juicio electoral interpuesto por, Lorenza Facio Estrella, para impugnar *“la ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Villa La Loma,*

Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde”.

SEGUNDO. Improcedencia. Es improcedente ante esta Sala Colegiada, el conocimiento de la demanda con que se ha pretendido iniciar el presente juicio electoral, por las razones que se exponen a continuación.

La ciudadana accionante impugna: *“la ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Villa La Loma, Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde”.*

Por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional, resuelva fundados sus agravios y se declare la no validez de la elección de la Autoridad Auxiliar Municipal, Junta Municipal de Gobierno de Villa La Loma, Municipio de Lerdo, Durango, Administración 2016-2019.

Ahora bien, en relación con la procedencia del referido juicio, el artículo 10, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deban desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la

pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de sustento, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia, de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la



controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento¹.

Así, en el caso a estudio es evidente que existe una causa que impide la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sido colmados.

En efecto, es un hecho público y notorio para esta Sala Colegiada, el cual se invoca en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con fecha catorce de diciembre del año en curso, mediante sesión pública, esta Sala Colegiada emitió sentencia en el juicio electoral **TE-JE-134/2016**, cuyos efectos y resolutivos, fueron del siguiente tenor:

DECIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. Se revocan los actos inherentes a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Villa La Loma, Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, así como todos aquellos actos derivados de la misma, para efecto que dentro del plazo de **treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, sentencia se lleve a cabo un nuevo procedimiento electivo, mediante la

¹ Jurisprudencia 34/2002, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



emisión de una nueva convocatoria que satisfaga los requisitos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios; en particular, la observación del principio de certeza, respecto a que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente y previamente autorizado por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, podrán participar en el proceso comicial referido; así como garantizar un sistema impugnativo idóneo y apto, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten en dicho procedimiento.

De lo anterior, la autoridad responsable, Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

Para cumplir con lo anterior, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, para que en términos del artículo 63, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 74 y 75, párrafo 1, fracciones I, III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, asesore, auxilie e instruya al Órgano Electoral de la elección para la renovación de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la localidad citada, en el desarrollo del proceso electivo de mérito, así como para que le proporcione el material electoral necesario para la celebración del mismo, garantizando los principios constitucionales y legales rectores en todo proceso electoral.

Se apercibe a dichas autoridades, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución se harán acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** los actos impugnados relativos a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de Villa La Loma, del Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos del Considerando DÉCIMO SEGUNDO, de la presente ejecutoria; así como todo acto de ellos derivados.

SEGUNDO. Una vez realizado lo enunciado en el punto resolutivo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **APERCIBE** al Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución se harán acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De lo anterior, puede válidamente concluirse, que el juicio citado al rubro es improcedente por que ha quedado sin materia, esto, en virtud que la pretensión contenida en los puntos petitorios del escrito de demanda presentado por la actora, consistentes que se resuelva fundados sus agravios y se declare la no validez de la elección de la Autoridad Auxiliar Municipal, Junta Municipal de Gobierno de Villa La Loma, Municipio de Lerdo, Durango, Administración 2016-2019; han sido colmados y ya no le deparan ningún perjuicio a la demandante.

En este orden de ideas, al haber quedado sin materia el presente juicio electoral, en los términos de los artículo 10, párrafo 3, en relación con el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y toda vez que no fue admitida la demanda, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, la demanda interpuesta por Lorenza Facio Estrella.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora y al tercero interesado; por oficio, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS